



INPEC

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
GRUPO DE INSTRUCCIÓN

Bogotá D. C. 29 NOV 2024

RECIBIDO
GRUPO SECRETARIA
COMUN
03 DIC 2024
11:4:40pm
OFIDI - INPEC.

AUTO INHIBITORIO No. 000485 /

Dependencia	Oficina Control Disciplinario Interno – Grupo de Instrucción
Radicación	498-24
Indagado (a)	Por establecer
Cargo	Por establecer
Quejoso informante	Luis Eduardo Amado Gamboa
Fecha Informe	26 de mayo de 2023
Fecha hechos	Por determinar
Asunto	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO POR TRATAR

En la Coordinación del Grupo de Instrucción de la Oficina de Control Interno Disciplinario del INPEC, se encuentra remisión de derechos de petición mediante Oficio No. 2024ER0109844 de fecha 22 de julio de 2024, mediante el cual la Procuraduría Primera Distrital de Caldas, remite por competencia derechos de petición a efecto de determinar si procede o no la acción disciplinaria conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019.

II. HECHOS

La Procuraduría Primera Distrital de Caldas remite derecho de petición de fecha 25 de mayo de 2023, elevado por el señor Luis Eduardo Amado Gamboa, mediante el cual informa que varios internos elevaron el día **26 de abril de 2022** pliego de condiciones mediante derecho de petición por situaciones irregulares que se están presentando en el establecimiento carcelario la picota, lo cual se ha puesto en conocimiento del director de ese establecimiento y del director general del INPEC, y a pesar de solicitar la aplicación de las normas legales y procedimentales las autoridades penitenciarias y carcelarias de ese establecimiento hacen caso omiso a todas las solicitudes elevadas, además de poner en conocimiento irregularidades presentadas con la alimentación que se da a los internos por mala calidad, deficiencia en la preparación, incumplimiento al menú, cantidad y gramaje de los mismos, exponiéndolos a múltiples enfermedades.

III. CONSIDERACIONES

De la lectura del anónimo, se considera improcedente iniciar actuación disciplinaria alguna, por lo siguiente:

Manifiestamente temeraria	
Se refiere a hechos disciplinariamente irrelevantes	X
Hechos de imposible ocurrencia	



Hechos que son presentados de manera absolutamente inconcretos o difusos.	
Anónimo	

En el caso concreto, los hechos mencionados en la petición allegada mediante correo electrónico, no reúne los requisitos definidos en la ley para que se configure falta disciplinaria, conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, es decir, no cuenta con los elementos mínimos de prueba que permitan establecer algún ilícito disciplinario que amerite la actuación por parte del Grupo de Instrucción de la Oficina de Control Disciplinario Interno. Por tal motivo, se inhibirá de iniciar acción disciplinaria.

Lo expuesto, porque verificando los hechos relacionados en el derecho de petición hacen referencia a una presunta omisión en otorgar respuesta a los derechos de petición interpuestos por el PPL Luis Eduardo Amado Gamboa junto con otros internos. Siendo importante mencionar en este aspecto que, se presentó acción de tutela por algunos internos del establecimiento por los mismos hechos bajo estudio para que sean amparados sus derechos fundamentales de petición, alimentación, higiene y condiciones de seguridad al interior del establecimiento carcelario, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, quien en fallo de tutela frente al derecho de petición presentado por los actores, argumenta que obra el derecho de petición de **fecha 26 de abril de 2022** radicado en el INPEC, en el cual solicitaron la adopción de medidas necesarias para la debida prestación de alimentos a los internos, se superen los problemas de los estipendios, la atención que se brinda a los internos, e infraestructura. Igualmente aduce, que se encuentra el derecho de petición de fecha 05 de julio de 2022 dirigido al Ministerio de Justicia, buscando la protección de sus derechos fundamentales con el objeto de superar la preparación de alimentos, entre otros.

Sobre el tema ese Despacho Judicial indica que *"los derechos de petición fueron remitidos por competencia, por cuanto se informó que el suministro de alimentos es realizado por el consorcio UT alimentar Uspec, conforme se informó por el Ministerio de Justicia y el INPEC, actuaciones realizadas una vez formulado el amparo constitucional. Conforme anexo 22 obrante en la actuación el consorcio UT se pronunció punto por punto a las solicitudes del actor. Aunado a lo anterior, obra prueba que se dio respuesta a los accionantes como quiera que reposa constancia de firma de ellos impuesta en el documento que da cuenta de su notificación. Por lo tanto, frente al derecho de petición se configura la existencia de un hecho superado, teniendo en cuenta que mas allá del sentido de su decisión, lo cierto es que se pronunció sobre los puntos referidos por los accionantes, y se puso en conocimiento la respuesta dada a los accionantes. Situación que desencadena la producción de un hecho nuevo que lleva al juez constitucional a determinar que los motivos que fundaron la amenaza o vulneración al derecho de petición desaparecen, configurándose frente a este ítem la existencia de un hecho superado (...), así las cosas, como se generó lo que la jurisprudencia denomina un hecho superado que hace inane proferir cualquier orden de protección, por cuanto la misma se torna innecesaria, por lo tanto, se declarará aquel frente a los derechos de petición incoados por los actores (..) RESUELVE: PRIMERO: Declarar frente al derecho de petición la carencia actual de objeto por hecho superado (...).*

Así las cosas, se encuentra demostrado en el expediente con el fallo de tutela expedido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, que



INPEC

los derechos de petición referidos fueron remitidos al funcionario competente para que otorgara respuesta a los mismos, siendo el consorcio UT alimentar el competente para dar la respuesta a dichos derechos de petición elevados por los internos del establecimiento, y quien efectivamente otorgó respuesta a cada una de las peticiones elevadas por los peticionarios.

Es así, que en el sub lite se no es procedente iniciar acción disciplinaria por cuanto no se evidencia ningún tipo de actuación que conlleve a determinar la existencia de una falta disciplinaria, ya que la solicitud versa sobre la omisión en dar respuesta al derecho de petición de fecha 26 de abril de 2022, mediante el cual se formula pliego de condiciones por presuntas irregularidades en la alimentación que se da a los internos del penal, petición que fue debidamente atendida por el competente que en el presente caso es la empresa contratada por la Uspec para atender el tema alimenticio en dicho establecimiento. Debe tenerse en cuenta que para el derecho disciplinario es relevante una conducta, siempre que con ella se vulneren los deberes de los servidores públicos, o se afecten las funciones de la administración de manera sustancial y corroborable.

Así las cosas, no hay duda sobre la ausencia de fundamento alguno para continuar con el trámite de las presentes diligencias, por cuanto los hechos no vislumbran irregularidad disciplinaria a investigar, siendo imposible iniciar una acción disciplinaria por los hechos puestos en conocimiento, ya que de los mismos se evidencia que no se presenta infracción a los principios que rigen la función pública, como tampoco afectación al deber funcional de servidor público alguno.

Siendo importante mencionar en este aspecto que, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios del INPEC, es la entidad encargada de la contratación del servicio de alimentación, así como de la contratación, supervisión y prestación de servicios de salud, por tanto, es quien vigila y realiza el control de las empresas con las que suscribe los contratos, debiendo velar porque se cumpla a cabalidad con el objeto contractual suscrito.

Entonces, conforme a lo anterior, están dados los presupuestos dispuestos en el artículo 209 de la ley 1952 de 2019 para inhibirse de iniciar investigación alguna, el cual establece: "Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso". (Subrayas del Despacho). Es así, que en el sub lite, no se encuentra mérito para iniciar actuación disciplinaria por cuanto los hechos se consideran disciplinariamente irrelevantes.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Instrucción de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Inhibirse de iniciar actuación disciplinaria alguna dentro de las diligencias adelantadas bajo la radicación número **498-24**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, disponiendo en consecuencia el archivo de las diligencias.



SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, advirtiéndose que la misma no constituye cosa juzgada, por cuanto de encontrarse o aportarse material nuevo que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al señor Luis Eduardo Amado Gamboa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1952 de 2002.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, háganse las anotaciones del caso y archívese la queja.

CÚMPLASE


OLIVO SANDOVAL SANDOVAL
Coordinador Grupo de Instrucción
Oficina Control Interno Disciplinario INPEC

Elaborado por: PU. Nidia Milena Barón Gualdrón, funcionaria Grupo Instrucción

Revisó por: PU. Olivo Sandoval Sandoval, Coordinador Grupo Instrucción

Fecha de elaboración: Noviembre de 2024